

do en cuenta las circunstancias y costumbres comerciales de las correspondientes localidades para la implantación del D. U. E. en la fecha que se fija seguidamente.

8. *Delegación en favor de la Dirección General de Aduanas.*

Dicho Centro directivo queda autorizado para dictar las normas complementarias y de detalle que sean necesarias para la ejecución de lo dispuesto en la presente Orden.

9. *Disposición derogatoria.*

Quedan sin efecto las Ordenes de este Ministerio de fechas 2 de abril, 7 y 16 de mayo y 31 de octubre de 1963, y las disposiciones complementarias dictadas en su aplicación.

10. *Entrada en vigor.*

Las prescripciones de la presente Orden se aplicarán por las Aduanas afectadas a partir de 1 de octubre próximo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de septiembre de 1966.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

CIRCULAR número 546 de la Dirección General de Aduanas por la que se dan normas para la puesta en práctica por los Servicios de Aduanas del Documento Unificado de Exportación (D. U. E.) en la de frutos y productos hortícolas frescos que salgan por vía terrestre.

La Orden del Ministerio de Hacienda de 9 de marzo del corriente año («Boletín Oficial del Estado» del 23) creó un sistema especial de rápido despacho para la exportación por vía terrestre sobre la siguiente base documental:

a) La Declaración Previa de Exportación (D. P. E.), en la que habrían de consignarse solamente los datos esenciales para las comprobaciones de salida.

b) Las Carpetas Resúmenes abiertas a cada exportador, una por cada país de destino, en las que se resumirían todas las efectuadas con las D.P.E. durante periodos determinados; y

c) Las Declaraciones de Exportación Definitivas (modelo 1-A), en las que se incluirían los datos totalizados en las Carpetas.

El sistema fué puesto en práctica para los frutos y productos hortícolas frescos repertoriados en la Orden de este Departamento de 16 de octubre de 1965 («Boletín Oficial del Estado» del 29) —con resultado satisfactorio—, en la Aduana de La Junquera, como oficina-piloto, el día 1 de abril, en virtud de resolución de este Centro de 28 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 13 de abril).

Posteriormente se ha dictado la Orden de la Presidencia del Gobierno de 27 de julio último («Boletín Oficial del Estado» del 29), por la que se crea el Documento Unificado de Exportación (D. U. E.), de uso obligatorio y general para las mercancías citadas, en el que se refunden la D. P. E. aludida y la documentación previa y posterior a los despachos en uso por el SOIVRE y otros Servicios del Ministerio de Comercio, así como por el Servicio de Inspección Fitopatológica (Solicitudes de Inspección y juegos de Declaraciones de Exportación para mercancías globalizadas).

Para cumplimiento de dicha Orden ministerial y con el fin de refundir las dictadas anteriormente sobre habilitación de Aduanas interiores para el despacho de frutos y productos hortícolas frescos por ferrocarril —aparte de las que poseen el carácter de partida en régimen TIR— y de unificar las disposiciones reguladoras de este aspecto del comercio exterior acomodándolas a la nueva situación creada por la aprobación del D. U. E., se ha promulgado la Orden ministerial de Hacienda de 14 del corriente mes, que establece normas generales y autoriza a esta Dirección General para dictar las complementarias que sean precisas para la ejecución de las primeras.

Consecuentemente, este Centro directivo ha acordado disponer lo siguiente:

1. *Despachos a realizar con la concurrencia en la Aduana despachante de los tres Servicios inspectores: Aduanas, SOIVRE y Fitopatológico.*

1.1. *Aduanas fronterizas.*

1.1.1. El despacho de frutos y productos hortícolas frescos se efectuará siempre en el régimen especial de rápido despacho, es-

tablecido por Orden ministerial de 9 de marzo de 1965, sustituyendo los impresos de Declaraciones Previas de Exportación (D. P. E.) aprobadas por la misma, por los correspondientes ejemplares del Documento Unificado de Exportación (D. U. E.).

No obstante, las exportaciones de los expresados frutos y productos hortícolas, cuando se presenten contenidos en envases acogidos a los beneficios de los regímenes de tráfico de perfeccionamiento, se documentarán y tramitarán según el régimen general de exportación.

1.1.2 Por cada vagón o camión deberá formularse un juego de impresos D. U. E. independiente, que podrá amparar mercancías distintas, siempre que éstas:

- a) Pertenezcan al mismo exportador.
- b) Sea el mismo el país de destino.
- c) Estén comprendidas en igual grupo globalizado de exportación.

En otro caso se formularán cuantos juegos de impresos del D. U. E. sean precisos para que se cumplan los requisitos apuntados.

1.1.3. Los exportadores presentarán en la Aduana, diligenciados o no previamente por los demás Servicios inspectores, los siguientes ejemplares del D. U. E.:

- a) Ejemplar para el interesado, de color verde.
- b) Ejemplar principal de la «Declaración Previa a la Exportación» (D. P. E.), de color gris y número 1.
- c) Ejemplar duplicado de la «Declaración Previa a la Exportación» (D. P. E.), de color azul y número 2.
- d) Ejemplar Declaración de Exportación, Ministerio de Comercio —I. E. M. E.—, de color rojo y número 3.

La documentación será admitida por la Aduana siempre que no contenga tachaduras, entrerrenglonaduras o raspaduras que afecten a los datos esenciales.

Los restantes ejemplares del D. U. E. (Declaración de Exportación, de color rojo y número 1; Solicitud de Inspección SOIVRE, de color rojo con banda diagonal y número 2, y Solicitud de Inspección Fitosanitaria, de color amarillo), destinados a Organismos dependientes de los Ministerios de Comercio y Agricultura, no deberán ser presentados, en ningún caso, en las oficinas aduaneras.

1.1.4 El juego del D. U. E. destinado a la Aduana será numerado por orden correlativo, asignando igual número a sus cuatro ejemplares. El duplicado (número 2) de la D. P. E. se archivará por orden numérico, y este archivo hará las veces de registro. El ejemplar para el interesado, el D. P. E. principal número 1 y el ejemplar de I. E. M. E. número 3, estos dos últimos, unidos materialmente entre sí, pasarán al trámite de despacho.

1.1.5. El despacho se efectuará, sin iniciación expresa, por cualquiera de los Inspectores-Vistas designados con carácter general para tal función. Se hará constar el resultado en el ejemplar principal de la D. P. E. número 1 y en el destinado al interesado, pero no en el I. E. M. E. (Declaración de Exportación número 3).

La intervención de los demás Organismos interventores deberá preceder al despacho aduanero y podrá efectuarse aun antes del registro del D. U. E. En todo caso, el resultado de aquélla deberá quedar reflejado en los recuadros 1 y 2, al menos, del impreso D. P. E. número 1.

1.1.6. Al final de cada jornada, el Resguardo devolverá a la Aduana, bajo recibo y ordenados numéricamente, los ejemplares principales de las D. P. E., cuyas mercancías hubieran sido efectivamente exportadas, con la diligencia del cumplido. A tales ejemplares deberán seguir unidos los destinados al I. E. M. E., en los que el Resguardo no hará anotación alguna.

La Aduana separará ambos impresos, transcribiendo en los de I. E. M. E. los resultados de los despachos y la fecha de salida y remitiéndolos seguidamente a su destino. Las D. P. E. principales se sentarán y conservarán en las «Carpetas Resúmenes» a que se refiere el apartado 3 del punto primero de la Orden ministerial de 9 de marzo de 1966. Estas Carpetas habrán de ser previamente presentadas por el exportador al iniciar sus operaciones (una por cada país de destino, aunque se trate de mercancías distintas y cualquiera que sea el grupo global en que estén incluidas) y se habilitarán administrativamente mediante su registro y sellado. Las carpetas serán duplicadas: una para la Aduana y otra para el exportador.

1.1.7. Las Carpetas se cerrarán y totalizarán por periodos quincenales los días 15 y último de cada mes o los inmediatamente anteriores si fueran festivos los indicados. Por excepción, en aquellos casos en que al terminar la primera quincena, es decir, el día 15, se hubieran numerado menos de diez D. P. E.

con cargo a una Carpeta, ésta no deberá ser totalizada y cerrada hasta el final del mes. No obstante, podrá efectuarse el cierre en cualquier momento antes de la finalización de los periodos indicados si el interesado lo solicita así en la correspondiente Carpeta.

1.1.8. Conforme determina el apartado quinto, punto primero, de la Orden ministerial de 9 de marzo, con cargo a cada una de las Carpetas totalizadas y cerradas deberá presentarse por el interesado, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de cierre y totalización, una declaración de Exportación del modelo 1-A. De este modo quedará definitivamente formalizada la exportación de todas las expediciones resumidas en aquéllas, aun cuando se refieran a mercancías comprendidas en distintos grupos globales.

El Negociado, al admitir los documentos, hará constar en el espacio III, existente a la derecha de la diligencia de admisión una indicación que diga: «Rápido despacho. Circular número 546. Declaración expedida con cargo a la Carpeta número»

1.1.9. La puntualización de la Declaración 1-A se ajustará exactamente a los datos de las D. P. E. totalizadas en la Carpeta y a las normas dictadas para la desgravación fiscal de frutos y productos hortícolas en la Circular 490 quinta, en cuanto sean de aplicación.

La fecha de la exportación, que se hará figurar en la casilla correspondiente de las Declaraciones, será la de cierre y totalización de la Carpeta.

1.1.10. Una vez admitidas y registradas las Declaraciones 1-A, su trámite ulterior será el que les hubiese correspondido de haber sido presentadas en régimen ordinario de exportación a partir de su devolución por el Resguardo con la diligencia del cumplido. Por tanto, estas Declaraciones no pasarán a iniciación, despacho y cumplido, actos todos ellos ya reflejados en las D. P. E. a que se refieran.

1.1.11. Cuando la Declaración 1-A se presente fuera del plazo indicado en el apartado 1.1.7, se indicará dicha circunstancia en el documento, determinando la demora en la presentación la pérdida para el interesado del derecho al beneficio de la desgravación fiscal, extremo que se le notificará en el propio documento, en el que deberá firmar el enterado. El ejemplar número 2 deberá ser anulado a efectos desgravatorios, de forma muy destacada, pero sin que quede inutilizado para su extractado mecánico a efectos estadísticos.

1.1.12. Si la Declaración 1-A no se presentase dentro de los cinco días siguientes a la fecha del cierre de la Carpeta correspondiente, se formalizará de oficio, de acuerdo con los datos resultantes del resumen de este último documento, expresando tal extremo en la Carpeta de la declaración A-1, y especialmente en su ejemplar duplicado número 2, en relación con el cual se procederá en la forma prevista en el apartado precedente.

1.1.13. Las hojas estadístico-desgravatorias de las declaraciones 1-A se remitirán al Servicio de Desgravaciones, como si procediesen de despachos efectuados en el régimen general, en las fechas establecidas al efecto, incluidas en los índices dispuestos por la Circular 490 bis. Cuando dichas hojas fuesen anuladas a efectos desgravatorios, en los casos previstos en los dos apartados anteriores, figurarán en el índice con la indicación «Anulada para D. F.»

1.1.14. En el supuesto de que se efectúe cualquier rectificación en una D. P. E., el interesado deberá manifestar su conformidad, disconformidad o reserva por medio de indicación en la propia D. P. E., en la cual, asimismo, la Aduana le notificará los recursos a que pudiera tener derecho, plazo de interposición y autoridad u Organismo competente para conocer de ellos.

1.1.15. Las D. P. E. se conservarán dentro de sus Carpetas, y éstas, por su parte, dentro de la declaración 1-A. No obstante, podrá optarse por el archivo independiente si ello se estimase más conveniente para la buena marcha del servicio.

1.2. Delegaciones aduaneras interiores constituidas en estaciones de la RENFE.

1.2.1. Serán aplicables a las exportaciones que se realicen en ellas todas las prevenciones contenidas en el apartado 1.1.

1.2.2. Los vagones en los que se transporten las expediciones despachadas circularán hasta la Aduana fronteriza bajo precinto aduanero, en régimen de tránsito, al amparo de las declaraciones TIF a que se refieren la Orden ministerial de 10 de junio de 1964 y la Circular 502 de este Centro.

1.2.3. Las exportaciones no se considerarán terminadas hasta que la Aduana fronteriza no devuelva a la de origen el ejemplar de la declaración TIF que sirvió de guía de tránsito, debidamente diligenciada de salida. Tales devoluciones deberán efectuarse en la misma fecha en que se realicen las salidas.

1.2.4. El cierre de las Carpetas y la formalización por los interesados o de oficios de las Declaraciones definitivas 1-A se realizará en la forma prevista en los apartados 1.1.7 y 1.1.8, aun cuando no se hubiesen recibido todas las Declaraciones TIF de las oficinas fronterizas, remitiéndose a la Sección de Desgravación Fiscal la documentación pertinente en los plazos establecidos.

Si después de tramitada la Declaración definitiva se tuviera conocimiento de la no salida de España de alguna expedición, se rectificará la puntualización de aquélla y se participará telegráficamente el hecho a la Sección de Desgravación de este Centro para que se practique la rectificación que proceda en el ejemplar estadístico-desgravatorio.

1.3. Aduanas habilitadas como de partida en régimen TIR.

1.3.1. Serán también aplicables a las exportaciones que se realicen en ellas todas las prevenciones contenidas en el apartado 1.1. que antecede.

1.3.2. Los vehículos en los que se transporten las expediciones en régimen TIR circularán hasta las Aduanas fronterizas bajo precinto aduanero y con cumplimiento de las normas específicas de esta clase de tránsitos.

1.3.3. Se observará lo dispuesto en los apartados 1.2.3 y 1.2.4, con la única variante de que el volante de salida del Cuaderno TIR que ampare la expedición será el documento que servirá de tornaguía.

2. *Caso especial de los despachos en las Aduanas fronterizas cuando las intervenciones del SOIVRE y del Servicio Fitopatológico se hubieran realizado en el interior.*

2.1. Salida por vía férrea.

2.1.1. El exportador formulará en el punto de origen simultáneamente los siete ejemplares del D.U.E., que presentará a los Servicios inspectores del SOIVRE y Fitopatológico, los cuales retendrán los ejemplares rojo número 1; rojo lista número 2; y amarillo, y diligenciarán los restantes —o al menos el ejemplar principal número 1 del D. P. E.— con el resultado de la inspección. Estos cuatro documentos serán los que los interesados o sus representantes deberán tramitar en la Aduana de salida para formalizar el despacho de exportación.

2.1.2. La intervención aduanera en frontera se ajustará a las prevenciones del apartado 1.1.

2.1.3. Antes de efectuar su intervención, la Aduana comprobará la integridad de los precintos impuestos en origen por los citados Servicios de inspección cuya actuación deberá ser requerida de nuevo en caso de rotura o violación de aquéllos, y también si hubiera transcurrido el plazo de validez de las inspecciones realizadas en el interior.

2.2. Salidas por carretera.

Serán aplicables las normas del apartado 2.1. con la única variación de que esta clase de expediciones será objeto de una segunda intervención por parte de los servicios de reconocimiento fitosanitarios, que practicarán una somera verificación de aquéllas. El resultado de esta segunda intervención deberá hacerse constar en las D. P. E. principales en el recuadro grande existente a la derecha del impreso, debajo de la puntualización de la mercancía.

3. *Coordinación en la actuación de los Servicios interventores.*

3.1. En los supuestos previstos en los apartados 1 y 2, los Administradores de las Aduanas afectadas determinarán, de acuerdo con el SOIVRE y el Servicio de Inspección Fitopatológica, las medidas que estimen más apropiadas para la buena marcha de los servicios, teniendo en cuenta las peculiaridades y las costumbres comerciales de las respectivas localidades.

3.2. Cuando una expedición despachada de exportación no llegase, por cualquier circunstancia a salir definitivamente, las Aduanas, con independencia de las medidas que adopten respecto a su propia documentación, darán cuenta del hecho a las Inspecciones del SOIVRE y Fitopatológica que hubiesen intervenido en la operación.

4. *Expendición de impresos D. U. E.*

Estos impresos podrán ser adquiridos por los interesados o sus Agentes de Aduanas en las Delegaciones Regionales de Comercio o en cualquiera de las oficinas locales del SOIVRE.

5. *Norma derogatoria.*

Queda sin efecto la Resolución de este Centro de 28 de marzo último («Boletín Oficial del Estado» del 13 de abril).

6. Norma final.

La presente Circular entrará en vigor el día 1 de octubre próximo.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de las Subalternas de esa provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 15 de septiembre de 1966.—El Director general, Víctor de Castro.

Sr. Administrador de la Aduana Principal de ...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 9 de septiembre de 1966 por la que se prohíbe la entrada y permanencia de menores de dieciocho años en locales públicos de baile y otros establecimientos y se establecen las sanciones correspondientes.

Excelentísimos señores:

A raíz de la publicación de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración de 26 de julio de 1957, se ha venido poniendo en tela de juicio la obligatoriedad de la Circular de la Dirección General de Seguridad de 2 de febrero de 1945, que prohibió la entrada de los menores de dieciocho años en los locales de baile o establecimientos de bebidas, y, consecuentemente, se impugnan las sanciones que se imponen a su amparo con franca posibilidad de triunfo.

Como, efectivamente, dicha Circular no fué debidamente

MINISTERIO DE INDUSTRIA

CORRECCION de errores de la Orden de 30 de junio de 1966 por la que se aprueba el texto revisado del Reglamento de Aparatos Elevadores.

Advertidos errores en el texto del Reglamento anejo a la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 177, de fecha 26 de julio de 1966, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 9562, art. 8.º, donde dice: «... Cuando se utilizan vidrios a este fin, sólo podrán emplearse como elemento de protección cuando la superficie de cada una de las piezas no alcance un tamaño superior a 0,60 m²», debe decir: «... superior a 0,50 m²».

Página 9563, art. 17, II, donde dice: «... Cuando el camarín se encuentra en su parada superior, la distancia mínima entre la placa del tope del contrapeso, y los amortiguadores extendidos o topes del contrapeso ha de ser de 0,08 m. (ocho centímetros) para los ascensores de tambor de arrollamiento», debe decir: «... ha de ser de 0,08 m. (ocho centímetros) para los ascensores de adherencia, y de 0,16 m. (dieciséis centímetros) para los ascensores de tambor de arrollamiento.»

Página 9564, art. 25, donde dice: «... o las bancadas de cimentación de 0,50 m.», debe decir: «... o las bancadas de cimentación en 0,05 m.».

Página 9564, art. 35, donde dice: «... y las puertas de acceso deben cubrir», debe decir: «... y las puertas de acceso deben cumplir».

Página 9564, art. 36, II, donde dice: «... del umbral del camarín no inferior a la de éste», debe decir: «... del umbral de camarín ni inferior a la de éste».

Página 9566, art. 57, donde dice: «... y 0,60 m. de luz», debe decir: «... y 0,60 m. de luz».

Página 9566, art. 60, donde dice: «... que será como mínimo de luz cuando la cabina se encuentre desocupada», debe decir: «... que será como mínimo de 100 lux cuando la cabina se encuentre ocupada, y 20 lux cuando se encuentre desocupada».

Página 9567, art. 72, I, donde dice: «... actuando sobre sus guías», debe decir: «... actuando sobre sus guías».

Página 9567, art. 75, donde dice: «... el limitador de velocidad accionado», debe decir: «... el limitador de velocidad será accionado».

publicada en el «Boletín Oficial del Estado-Gaceta de Madrid», sin cuyo requisito, es sabido, las disposiciones generales carecen de fuerza obligatoria, resulta de todo punto obligado subsanar dicho defecto mediante la promulgación debida de la prohibición, si bien adaptada a las condiciones con el sistema jurídico tutelar de la moralidad juvenil actualmente en vigor, singularmente expresa en las Ordenes del Ministerio de Información y Turismo de 30 de noviembre de 1954 y 16 de febrero de 1955, que señalan la edad de dieciocho años como límite para poder asistir a espectáculos arrevistados y que indican la pauta normativa a seguir.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º No se permitirá la entrada y permanencia de menores de dieciocho años en los locales públicos de baile, salas de fiesta, establecimientos de bebidas amenizados con música o cualquier otra atracción, ni en aquellos otros lugares donde pueda padecer la moralidad juvenil.

Art. 2.º Los dueños o empresarios de estos locales serán responsables de las infracciones de dicha prohibición y sancionados con multas de 250 a 2.000 pesetas la primera vez, la que sufrirá un aumento progresivo del 50 por 100 en cada una de las infracciones sucesivas.

Art. 3.º En los casos de contumacia, debidamente acreditada, en la comisión de estas infracciones podrá acordarse el cierre temporal del establecimiento y hasta llegar al definitivo si dicha medida tampoco surtiera efectos. Todo ello sin perjuicio de la competencia atribuida a los Tribunales de Justicia.

Art. 4.º Un ejemplar de esta Orden deberá ser expuesto visiblemente en los lugares a que afecte para conocimiento general.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 9 de septiembre de 1966.

ALONSO VEGA

Excmos. Sres. Director general de Seguridad y Gobernadores civiles.

Página 9567, art. 80, I, donde dice: «... se aplicará el mismo coeficiente como tracción», debe decir: «... se aplicará el mismo coeficiente como de tracción».

Página 9568, art. 81, b), donde dice: «... uno o varios topes de soporte», debe decir «... uno o varios topes de resorte».

Página 9569, art. 94, donde dice: «... Reglamento electrónico para baja tensión», debe decir: «... Reglamento electrotécnico de baja tensión».

Página 9569, art. 106, donde dice: «... todas las plazas», debe decir: «... todas las placas».

Página 9570, art. 114, I, donde dice: «... será preciso que un grupo tractor», debe decir: «... será preciso que su grupo tractor».

Página 9571, art. 122, III. Suprimirlo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Dirección General de Ganadería por la que se establece nuevo modelo de certificado sanitario para la importación de équidos vivos.

Las circunstancias epizootológicas existentes en algunos países en cuanto a su población equina y el riesgo de contagio que puede producirse en el tráfico internacional de estos animales exige la adopción de determinadas medidas para proteger nuestra cabaña, por dicho motivo y haciendo uso de las atribuciones que concede a esta Dirección General el artículo 399 del vigente Reglamento de Epizootias de 4 de febrero de 1965, toda importación definitiva o temporal de équidos vivos deberá venir acompañada del siguiente certificado expedido por el Veterinario oficial del país de origen, visado por el Consulado de España o por la Autoridad local donde aquél no exista. La extensión de dicho certificado será en español y en la lengua de la nación de origen.

Será exigido por los Inspectores Veterinarios de las Aduanas a partir del 1 de octubre de 1966.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 12 de septiembre de 1966.—R. Díaz Montilla.

Sr. Subdirector general de Profilaxis e Higiene Pecuaria.